



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2017-MPH-GM

Huaral, 22 de junio del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 15807 de fecha 08 de junio del 2017 presentado por Don JUAN PALOMINO CACERES, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1786-2017-MPH/GTTSV de fecha 06 de junio del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 0547-2017-MPH/GAJ de fecha 21 de junio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que según la ley 27444 en el Artículo 209° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Acta de Control N° 000359 de fecha 18 de mayo del 2017 se notifica al Sr. Juan Palomino Cáceres por por la presunta infracción H-01.

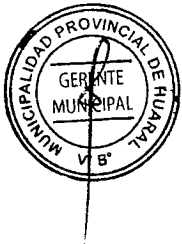
Que mediante Expediente Administrativo N° 13456 de fecha 19 de mayo del 2017, el administrado presenta descargo contra el levantamiento del Acta de Control N° 000359 del vehículo de placa C9H-091 y liberación del mismo, solicitando la nulidad del acta en referencia indicando que su vehículo es de uso particular y que se le interviene en circunstancias que transitaba de Huaral a Palpa por razones personales y con familiares, negando que hubieran sido pasajeros.

Que mediante INFORME LEGAL N° 080-2017-FJA el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, señala que en el descargo al Acta de control el administrado no desvirtúa la conducta infractora detectada mediante el acta de infracción, el cual se encuentra con los datos debidamente consignados, reuniendo así todos los requisitos de validez.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1589-2017-MPH/GTTSV de fecha 26 de mayo del 2017 que resuelve declarar infundado el descargo formulado por el administrado y se sanciona administrativamente por la comisión de la infracción consignada en el acta de control N° 000359 con código H-01 "Prestar el servicio de transporte regular o especial sin contar con la autorización correspondiente o sin tener el TUC emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial".

Que, mediante expediente administrativo N° 14910 de fecha 31 de mayo del 2017 el Sr. Juan Palomino Cáceres interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1589-2017-MPH/GTTSV.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1786-2017-MPH/GTTSV de fecha 06 de junio del 2017 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2017-MPH-GM

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado por Juan Palomino Cáceres, contra la Resolución N° 1589-2017-MPH/GTTSV de fecha 26 de mayo del 2017."

Que, mediante expediente administrativo N° 15807 de fecha 08 de junio del 2017 el Sr. Juan Palomino Cáceres interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1786-2017-MPH/GTTSV.

Que, de los actuados se tiene que con Exp. N° 15807 de fecha 08 de junio del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N°27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."



Que, de la apelación interpuesta el recurrente manifiesta que la Resolución materia de apelación vulnera lo previsto en el artículo 3 numeral 5 de la Ley N° 27444, porque no ha existido un procedimiento regular en sede administrativa.

Que, el recurrente cuestiona la resolución porque la papeleta de infracción no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que según acta de control N° 000359 se consigna que el vehículo iba con "pasajeros"; debiendo la administración tomar la declaración de los mismos a fin de tener la certeza de si eran pasajeros de servicio colectivo o personas particulares con destino a Huaral, antes de imponer una sanción.

Que, por otro lado, manifiesta el apelante que no se ha emitido decisión sobre argumentos consignados en su escrito de reconsideración, limitándose a sostener que es suficiente el acta de control del inspector municipal para imponer sanción.



Que, de conformidad con la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, el cual señala:

### "Artículo II.- Contenido

(...)

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

(...)

### "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, según la ORDENANZA MUNICIPAL N° 019-2016-MPH el Artículo 87°. "Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y de detectarse la infracción, levantará la papeleta, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados", en este acto se le impuso el Acta de Control N° 000359 de fecha 18 de mayo del 2017, señala como conducta de la infracción detectada "Intervenido con pasajeros sin T.U.C.", en el mismo acto el inspector de tránsito señala que es servicio especial y existe prueba tipo fotográfica específicamente del celular, sin embargo el área técnica normativa esto es la Gerencia de Transporte,



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2017-MPH-GM

Tránsito y Seguridad Vial, no advierte la omisión de la carga probatoria que se indica. Asimismo hace referencia que se cuenta con el apoyo de la P.N.P., no existiendo la firma respectiva en dicha carta.

Que, según el artículo 91 numeral 91.2 de la precitada Ordenanza, corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos que enerven el valor probatorios de los indicados documentos; de lo expuesto cabe resaltar que el administrado presentó su descargo con la respectiva carga probatoria prueba de ello son las declaraciones juradas de los Sres. Maycon Alexi Huarcaya Burgos, Lilia Viviana Rosas Javier y Yerse Doris Mota Cautivo quienes declaran que eran ocupantes del vehículo de placa C9H de uso particular, el cual fue intervenido mientras transitaba de Palpa a Huaral por razones personales.

Que, según el Principio de presunción de veracidad del Decreto Legislativo N° 1272 indica lo siguiente "En la tramitación del Procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responder a la verdad de los hechos que ellos afirman"; en tal sentido el administrado sostuvo en su manifiesto que por razones personales transitaba con familiares, negando que hubieran sido pasajeros de colectivo; hecho que no es desvirtuado por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, más aun debiendo considerarse que no se cuenta con el expediente completo pues a todas luces se advierte que carece de la carga probatoria tipo fotográfico y no cuenta con la firma respectiva de la P.N.P., tal como se consigna en el Acta de Control N° 000359.

Que, mediante Informe N° 0547-2017-MPH-GAJ de fecha 22 de junio del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1786-2017-MPH-GTTSV presentado por el administrado Sr. Juan Palomino Cáceres, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto Resolutivo para que siga el trámite correspondiente.



QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don JUAN PALOMINO CÁCERES, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 1786-2017-MPH-GTTSV de fecha 06 de junio del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

**ARTICULO TERCERO -** Notificar la presente Resolución Don Juan Palomino Cáceres, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

